

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 641

Panamá, 19 de agosto de 2015

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Alegato de Conclusión
(Concepto de la Procuraduría de la
Administración).

La firma forense Batista, Ortega & Asociados, actuando en nombre y representación de **Juan Antonio Fábrega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución D.N.2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, emitida por la **Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

En la Vista Fiscal 755 de 30 de diciembre de 2014, este Despacho manifestó que en el negocio jurídico bajo examen, la situación planteada por el accionante consistía en el supuesto **traslape de un (1) título de propiedad**, como consecuencia del otorgamiento de derechos por parte de la institución demandada, y que fueron inscritos en el Registro Público de Panamá. Además, indicamos que, dado que las pruebas incorporadas al expediente en esa etapa inicial no permitían determinar de manera clara y objetiva si, en efecto, la superficie de la finca 1598, inscrita al tomo 157 Reforma Agraria, folio 358, actualizada al rollo 28633, documento 2, código de ubicación 2509, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, de propiedad de **Juan Antonio Fábrega**, coincidía con el área que comprende el globo de terreno que la antigua Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario le adjudicó a Severo Rivera Núñez, a través de la Resolución D.N.2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, que se acusa de ilegal, **lo cual resultaba imprescindible para emitir una opinión de fondo en el proceso que ocupa nuestra atención** (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial).

Por esa razón, se estimó que **el concepto de la Procuraduría de la Administración debería quedar supeditado a lo que se estableciera en la etapa probatoria**, tanto por el demandante, como por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras y el tercero interesado.

Actividad Probatoria.

Al respecto, se observa que a través del Auto de Pruebas número 258 de 8 de julio de 2015, la Sala Tercera admitió, entre otras pruebas documentales aportadas por la actora con su demanda, la copia autenticada de la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, acto administrativo impugnado, por medio de la cual la autoridad demanda resolvió adjudicar a Severo Rivera Núñez, de forma definitiva y a título oneroso, una parcela de terreno baldío ubicada en el corregimiento Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una superficie de veinticuatro hectáreas, más cinco mil setecientos un metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (24 Has.+5,701.67 m²), ubicado en el corregimiento Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé; así como la copia autenticada del certificado catastral del predio, a saber, el plano número 0206094142314000048 de 15 de diciembre de 2004 (Cfr. fojas 26-28 del expediente judicial).

De igual manera, admitió los certificados de propiedad de las fincas **1598**, inscrita al tomo 157 Reforma Agraria, folio 358, actualizada al rollo 28633, documento 2, código de ubicación 2509, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé y **40014**, inscrita al documento 1104741, código de ubicación 2509, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé pertenecientes, en su orden, a **Juan Antonio Fábrega**, y la **sociedad Cyncell, S.A.**, de las cuales, según se infiere, la primera fue **adquirida desde el 1 de octubre de 1998 por el demandante**, con una superficie de ochenta y nueve hectáreas, más siete mil ochenta y tres metros cuadrados con dieciséis decímetros cuadrados (89 Has.+7,083.16 m²) , y la segunda, se derivó de la resolución descrita en el párrafo anterior; la cual consta de una superficie de veinticuatro hectáreas, más cinco mil setecientos un metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (24 Has.+5,701.67 m²), pruebas documentales que igualmente fueron aportadas por el recurrente con su demanda (Cfr. fojas 29-30 y 31-32 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, conviene destacar que mediante el citado Auto de Pruebas, la Sala Tercera también admitió los testimonios de Osvaldo Sagel Arjona, Carlos Rodríguez y Omar

Rodríguez, aducidos por el demandante; no obstante, según se dejó constancia en dos (2) actas secretariales, **tales pruebas testimoniales no se practicaron porque el abogado del recurrente ni los testigos se presentaron ante el Tribunal en las fechas y horas programadas para ello** (Cfr. fojas 71, 90 y 91 del expediente judicial).

Por otra parte, se advierte que **dicho Tribunal inadmitió la copia simple del expediente que contiene el trámite de adjudicación de la finca número 40014, antes descrita, por incumplir con lo establecido por el artículo 833 del Código Judicial** (Cfr. fojas 71 y 72 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, el Tribunal accedió a oficiar al Registro Público de Panamá, que le remitiera copia autenticada del historial completo de todas las inscripciones a las fincas 1598 y 40014, las que se describen en párrafos anteriores, desde el nacimiento de éstas hasta la actualidad, así como sus propietarios; a la Autoridad Nacional de Tierras, para que le remitiera una copia autenticada del expediente administrativo contentivo de la Resolución D.N. 2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, objeto de reparo; a los Archivos Nacionales, a fin de que enviaran una copia de los planos y archivos de la finca 1598; a la Corregiduría de Toabré y a la Alcaldía del Distrito de Penonomé para que certificarán si Severo Rivera Núñez realizó el trámite de comunicación y notificación de los colindantes de la parcela que solicitó le fuera adjudicada. **No obstante, advertimos que ésta documentación aún no ha sido incorporada al proceso en estudio** (Cfr. fojas 70 y 71 del expediente judicial).

En el proceso bajo examen también **se practicó una inspección ocular al objeto litigioso**; es decir, al globo de terreno con una superficie de veinticuatro hectáreas, más cinco mil setecientos un metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (24 Has.+5,701.67 m²), ubicado en el corregimiento Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé; prueba que se llevó a cabo el 29 de julio de 2015 y en la que participó como perito de la parte actora el Técnico en Topografía Luis Caballero, y como perito del Tribunal el Técnico en Ingeniería con especialización en Topografía Ricardo Ariel Sanjur (Cfr. fojas 86-88 del expediente judicial).

El perito del Tribunal, Ricardo Ariel Sanjur, al rendir su experticia manifestó que cito: *“Cuando el señor **Severo Rivera Nuñez** tituló su terreno, ya ese terreno era de propiedad privada según consta en el Registro Público de Panamá, perteneciente al señor **JUAN ANTONIO FÁBREGA**, por tal motivo tanto como Pronat y como la dirección de reforma agraria deberían rechazar esa aprobación al igual que el agrimensor que realizó la mensura del terreno y el que debió hacer las investigaciones y determinar que dicha área ya tenía título de propiedad lo cual lo hacía un terreno privado, como punto de observación preocupa que la **Dirección de Reforma Agraria** cometa errores de esta índole afectando a terceros.”* (Cfr. foja 97 del expediente judicial).

Por otra parte, las declaraciones de los testigos Luis Caballero y Ricardo Ariel Sanjur coincidieron en el hecho que **la finca 40014**, inscrita al documento 1104741, código de ubicación 2509, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, **se encuentra traslapada en su totalidad dentro de la finca 1598**, inscrita al tomo 157 Reforma Agraria, folio 358, actualizada al rollo 28633, documento 2, código de ubicación 2509, de la Sección de la Propiedad, provincia de Coclé, de propiedad de Juan Antonio Fábrega; y que además la finca número 40014 antes descrita, no tiene una finca madre, ya que no fue el resultado de una segregación, sino de una venta directa de un lote que se supone es propiedad de la Nación, no obstante, la realidad es que el área vendida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, pertenece a la finca número 1598 ya mencionada (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 91 y 92 del expediente judicial).

Adicionalmente, el experto Ricardo Ariel Sanjur, respondió a pregunta formulada por el Tribunal, lo siguiente, cito: *“Sobre la finca 1598 propiedad del señor Juan Antonio Fábrega, se mantiene la superficie de 89 hectáreas más 7,083.16 metros cuadrados sus rumbos y distancias iniciales de dicha finca. Esto indica que **la finca 40014 no fue segregada de la finca 1598 sino que se hizo como si fuera un lote baldío o de la nación y se tramitó para su aprobación...**”* (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

De lo anteriormente expuesto, puede advertirse sin mayor dificultad que al emitir la Resolución D.N.2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006, la entonces Dirección Nacional de Reforma

Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario quebrantó los artículos 337, 338, 1227 y 1767 del Código Civil, y 24, 29, 96, 98, 101 y 102 de la Ley 37 de 1962, **puesto que transgredió el derecho que garantizaba a Juan Antonio Fábrega el goce y disposición de la finca número 1598 de su propiedad, la cual había sido inscrita desde 1998 a nombre del actor, ya que la entidad decidió otorgarle parte de ese bien inmueble a Severo Rivera Núñez, alegando que se trataba de una parcela de terreno baldío**; situación que, demuestra que la institución no cumplió con su deber de proteger y asegurar la efectividad del derecho a la propiedad privada que tenía sobre la aludida finca; situación por la que consideramos que tal adjudicación, hecha a título oneroso a favor de un tercero, es ilegal, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES ILEGAL la Resolución D.N.2-PT-0917 de 23 de mayo de 2006**, por medio de la cual la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, adjudicó a Severo Rivera Núñez, de forma definitiva y a título oneroso, una parcela de terreno baldío ubicada en el corregimiento Toabré, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, con una superficie de veinticuatro hectáreas, más cinco mil setecientos un metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (24 Has.+5,701.67 m²), según plano número 0206094142314000048 de 15 de diciembre de 2004, comprendida dentro de los siguientes linderos; al Norte: Eduardo Saa Quijada y Pablo Domínguez Lorenzo; al Sur: Isidoro Lorenzo Rivera, Organización de Madres Maestras y Camino de Tambo a Boca de Tucue; al Este: Eduardo Saa Quijada, Andrés Troya Pérez, Ángel Navas Flores, camino de servicio a otros predios y Sinfiorano Rivera Núñez; y al Oeste: Severo Rivera Núñez, Francisco Martínez Soto y Camino de Tambo a Boca de Tucue.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General